



RESOLUCION No. CSJHUR21-366
22 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-180 del 24 de marzo de 2021 esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por la abogada Nathalia Luna García, por considerar que se presentó mora injustificada dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2020-00329, al no admitir la demanda dentro del término legal, la cual fue radicada el 15 de septiembre de 2020.
2. La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, dentro del término de ley, mediante escrito recibido en esta Corporación el 19 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR21-180 del 24 de marzo de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Argumentos de la recurrente

La recurrente manifiesta que la tardanza obedece a la situación que se encuentra la administración de justicia, suscitada por la excesiva carga laboral con la que cotidianamente se viene trabajando y que se agravo con la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, al aforo y restricciones establecidas para acceder a las sedes judiciales, además de los problemas presentados con las herramientas tecnológicas en casa y las dificultades de conexión.

Resalta que la planta de personal del despacho cuenta con un empleado menos que los despachos homólogos, quienes tienen siete empleados, de los cuales dos son personas de alta vulnerabilidad y otro de los empleados no cuenta con capacitación en sistemas, a pesar de llevar casi 20 años trabajando en la Rama Judicial, lo que implica una variación en la carga laboral para el restante equipo de trabajo.

Para el caso en concreto la demanda se formuló y repartió el 15 de septiembre de 2020, siendo radicada el 29 de octubre de 2020 por la persona encargada, a través de la VPN,

lo que implica que si hay una dificultad con el servicio de energía, con la red nacional, con el internet del Palacio de Justicia o el internet de su casa, no le permite el acceso al correo electrónico institucional, además de que la empleada que realiza la radicación padece de artrosis por lo cual su trabajo lo realiza con cierta dificultad, función que solo se encuentra encomendada a una sola persona para mantener el reparto interno organizado.

Por otra parte, refiere que contaba con 594 procesos sin sentencias y 1292 con sentencia lo cual se encuentra reportado en los formularios de la estadística, los cuales ha venido evacuando, sin embargo la virtualidad aumento la carga, por cuanto deben registrar en el aplicativo Justicia XXI cliente –servidor en el expediente virtual y en el micrositio, al igual que la digitalización de los expedientes, atendiendo el protocolo establecido.

Adicionalmente afirma que ingresaron para la fecha de presentación de la demanda 36 correos electrónicos con memoriales de diferentes solicitudes, en expedientes físicos y virtuales que se fueron represando con los que se recibieron en días anteriores, arrojando un total de más de 200 solicitudes semanales las cuales se debían tramitar por orden de llegada a menos que probaran motivos de alteración de turnos.

También refiere que conforme a lo establecido por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, desde el 3 de febrero de 2021 se normalizo la situación de deficiencia antes del término establecido en el artículo 6 Ibídem, operando el fenómeno de hecho superado. Por consiguiente, el argumento de que el trámite de la petición de la abogada se cumplió debido a la solicitud de vigilancia, se debe al cumplimiento estricto de un deber legal más no como un argumento de reproche.

Respecto de la publicación tardía de la decisión del 1° de diciembre de 2020, la misma se justifica en las fallas presentadas en la página de la Rama Judicial, más exactamente en el micrositio donde se realizan las publicaciones con efectos procesales por parte de los despachos, situación que los llevo a desmontar y montar nuevamente los estados que se presentaron en la primera semana de diciembre lo cual fue dado a conocer en una reunión que se sostuvo con esta Corporación en la cual se entendió por parte del convocante que se ocuparía de arreglar el inconveniente y por ello no reporto el inconveniente.

2. Asunto a resolver

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver.

- 3.1. El proceso judicial sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es un proceso verbal de pertenencia, que se adelanta en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, radicado con el número 2020-00329.
- 3.2. La doctora Nathalia Luna García, presentó demanda el 15 de septiembre de 2020.
- 3.3. El 20 de octubre de 2020, la apoderada solicito información del estado del proceso y número de radicado del mismo, posteriormente el 27 de noviembre de 2020, la abogada envió nuevamente correo invocando el artículo 90 del C.G.P.
- 3.4. El 1° de diciembre de 2020, el Juzgado vigilado procedió a inadmitir la demanda decisión que fue notificada por el estado 3 de febrero de 2021.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

3.1. Realidad de la situación actual por la pandemia COVID-19

No se duda que la situación actual por la pandemia, lleva los servidores judiciales a plantear nuevas formas para poder cumplir con sus funciones desde casa, algo inusual, por lo cual debieron enfrentar retos como adquirir conocimientos básicos en el uso de tecnologías, obtener herramientas tecnológicas, contratar planes de internet o ampliar la velocidad, aunado a la concurrencia de las actividades laborales y la vida personal en el hogar.

Estos desafíos retan a los jueces a plantear nuevas formas de organización del trabajo, estableciendo prioridades conforme al volumen de trabajo, reasignar tareas a miembros del equipo que les permitan cumplir con el desarrollo de los objetivos, considerando muy importante el dialogo y la cooperación entre todos.

Ahora bien, este proceso de adaptación al trabajo en casa fue paulatino, junto con el proceso de digitalización de los expedientes activos que se encontraban en físico en las sedes judiciales, procesos que debían trasladarse para ser escaneados con los medios existentes en el despacho judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 202, media que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso y solo se permitía el ingreso a la sede judicial cuando fuese absolutamente indispensable.

De ahí que se evidencie que durante el año 2020 se generaron múltiples situaciones que pudieron afectar el desarrollo oportuno de cada uno de los procesos y, por lo tanto, que acaeciera un retardo en la adopción de la decisión correspondiente, lo que no ha permitido que los asuntos puedan ser evacuados atendiendo los plazos establecidos en la ley o en un menor tiempo; situación que se genera por factores externos que no pueden ser atribuidos a la funcionaria vigilada aunado a que se demostrara más adelante deficiencias en los sistemas de información tecnológicos como es el funcionamiento del microsito para efectos de publicaciones con efecto procesales.

3.2. De la carga laboral del despacho.

Este Consejo Seccional analizó la carga laboral del despacho, teniendo en cuenta la estadística presentada trimestralmente por el juez, la cual se comparó con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de realizar el comparativo de estadística del año 2019 con el año 2020, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, como se observa en la siguiente tabla:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2019	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2019	Inventario final 2020
Juzgado 001	825	418	639	269	264	211
Juzgado 002	706	469	688	338	278	262
Juzgado 003	816	454	734	333	424	457
Juzgado 004	771	421	737	342	586	623
Juzgado 005	821	455	715	332	468	461

El análisis de la tabla de ingresos y egresos del período permite llegar a las siguientes conclusiones:

- a. De los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva en el año 2020, evacuó un promedio de 342, cuando el promedio entre los despachos homólogos fue de 323, razón por la cual, se observa que el juzgado vigilado tuvo el rendimiento más alto que sus pares.
- b. El ingreso promedio por despacho en el año 2019 fue de 788, mientras en el año 2020 fue de 443, lo que se observa una reducción del 43% frente a la carga laboral de cada despacho judicial.
- c. Los egresos se mantuvieron casi igual, con un índice de evacuación del 91%.
- d. En el año 2020, durante un periodo de tres meses el juzgado no recibió demandas civiles porque se encontraban suspendidos los términos.

Con base en estas premisas no es válido afirmar que tenga una carga laboral elevada, respecto de sus homólogos, se observa que para el año 2020 fue el despacho con mayor productividad durante el periodo, lo que definitivamente refleja una considerable actividad que necesariamente conlleva una importante dedicación de tiempo y esfuerzo de los servidores judiciales de ese despacho.

3.3. De publicación de la decisión de inadmisión

Conforme a lo manifestado por la recurrente y con el fin verificar si efectivamente se presentaron fallas técnicas que impidieron cumplir con la publicación de los estados el 2 de diciembre de 2020 en el micrositio de la página de la Rama Judicial, el despacho ponente con auto de 4 de junio de 2021, se decretó como prueba, oficiar al área de informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para que informara si concretamente el 1 y 2 de diciembre de 2020 se presentaron fallas técnicas que impidieron cumplir con las publicaciones con efectos procesales.

En correo electrónico recibido el 14 de junio de 2021 el Ingeniero Miller Eduardo Muñoz Chicangana, Jefe del Área de Informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, anexó comunicación del nivel central dirigido a todas las seccionales de 16 de noviembre de 2020 en la cual se advierte de los inconvenientes que pueden presentarse por el cambio de operador de conectividad de la Rama Judicial, lo cual se evidencio con las caídas en los servicios de la página web de la Rama Judicial y las intermitencias que se prolongó hasta mediados del mes de diciembre de 2020.

Por lo tanto, refiere que revisados los chats y mensajes técnicos intercambiados con el nivel central y otras seccionales encontró que puntualmente el 1 y 2 de diciembre de 2020 como en días subsiguientes fueron reportados inconvenientes o intermitencias en el servicio de comunicaciones al momento de realizar publicaciones en la página web de la Rama Judicial y por ende en los micrositios de todas las seccionales.

3.4. De la mora justificada

En el presente trámite de vigilancia se evidencio el incumplimiento de términos previstos para la emisión de la providencia derivada del estudio de la demanda, como el contenido en el artículo 90 del C.G.P.

Se profiere auto inadmitiendo la demanda, que según explicaciones dadas por la funcionaria se adoptó el 1° de diciembre de 2020, pero debido a las fallas técnicas presentadas en el micrositio de la página de la Rama Judicial, no se logró realizar su publicación al día siguiente, lo cual fue corroborado por el Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva con ocasión al cambio de operador de conectividad en la Rama Judicial.

Por lo tanto, las fallas presentadas para realizar la publicación del estado virtual en el micrositio, ocasionaron que dicha tarea quedara relegada a las intermitencias del sistema y, con la llegada de la vacancia judicial, el asunto represado por un posible olvido se prolongara en el tiempo la publicación de la providencia de inadmisión que se efectuó solo hasta el 3 febrero de 2021.

Ahora si bien, en los deberes impuestos a los servidores judiciales de la Rama Judicial se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal, no puede desconocerse la justificación entre otras dadas por la Juez respecto a que, como consecuencia de la transformación hacia una justicia digital, se han elevado la carga laboral, generando más demoras en los tiempos de respuesta; situación que conlleva a resolver conforme al orden de llegada, que sumado a las fallas técnicas produjo que se suscitara la no publicación de la providencia en los términos del artículo 295 del C.G.P lo cual se encuentra justificado en situaciones originadas en deficiencias operativas no atribuibles al despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en el caso bajo estudio el funcionario cumplió con esa carga al procediendo a proferir auto inadmitiendo la demanda, resolviendo así de fondo la inconformidad.

Por ende, para el caso concreto, debido a las explicaciones y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Conclusión

Como se afirmó en la decisión recurrida, es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable; no obstante, las explicaciones o argumentos expuestos por la funcionaria y la prueba practicada dan cuenta de una mora justificada.

Por lo que en el caso concreto se desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho se ordena reponer la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-180 del 24 de marzo de

2021 mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-180 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva y, en su lugar se el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3 COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Natal, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT